

FORMOSA, 30 DE JUNIO DE 2003.-

VISTO:

El Decreto Ley 865° (T.O. 1983) y sus modificatorias y complementarias y la Ley 1.024;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General 20/02 establece un " RÉGIMEN DE INFORMACIÓN GENERAL EN LOS PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS" habilitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a los fines de reunir datos respecto del ingreso, egreso y circulación en la Provincia de productos primarios y productos elaborados en general.

Que dicha Resolución establece, asimismo, un SISTEMA DE PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, sobre la nómina de productos incorporados a su ANEXO I, en ocasión del ingreso a la Provincia, actuando como AGENTES DE RECAUDACIÓN los funcionarios de los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS.

Que a raíz de las reformas introducidas, en la actualidad, el régimen de pago a cuenta es aplicable exclusivamente a los casos previstos en su art. 5° inciso "a" (vendedor transitorio extraprovincial) e inciso "b"(caso que no exista factura, remito o documento equivalente).

Que a fin de optimizar el procedimiento citado precedentemente, resulta conveniente aplicar el sistema de pago a cuenta del impuesto sobre los productos primarios y productos elaborados en general, en forma simétrica al sistema de información, introduciendo las modificaciones normativas correspondientes.

Que por razones de uniformidad, resulta conveniente aplicar en materia de aforo de productos, las resoluciones vigentes dictadas por este organismo con sus periódicas actualizaciones.

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

ARTICULO 1: MODIFICASE el artículo 5° de la Resolución General Nº 020/02 (D.G.R. – Formosa), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese un sistema de pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, sobre los productos primarios y productos elaborados en general, en ocasión del ingreso a la Provincia, a cuyo efecto actuarán como AGENTES DE RECAUDACIÓN los funcionarios de los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS habilitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, según los siguientes casos:

a) EL VENDEDOR TRANSITORIO EXTRAPROVINCIAL que comercialice productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio, tributará en el primer puesto de control caminero correspondiente la ALÍCUOTA DEL TRES POR CIENTO (3%), sobre el monto de los aforos establecidos por Resolución dictada por esta Dirección General, o sobre el monto de la factura, remito o documento equivalente **el que sea mayor**.

Se entenderá por VENDEDOR EXTRAPROVINCIAL el que comercialice en la JURISDICCIÓN DE FORMOSA, y que no se encontrare inscripto en la JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA dentro del Régimen del CONVENIO MULTILATERAL.;

b) En el caso de productos primarios y de productos elaborados en general no aforados, o que no exista factura, se aplicará a efectos de la liquidación del impuesto, el valor de mercado.

c) En los casos de que las mercaderías que ingresaren a la Jurisdicción para su comercialización y sean transportadas por Empresas de Transportes habilitadas a tal efecto, se deberá presentar el comprobante de Inscripción del Vendedor

Extraprovincial en el Convenio Multilateral con alta en la Jurisdicción Formosa. En caso de no ser presentada la misma, se presumirá que el contribuyente no se halla inscripto, por lo que deberá tributar en el Puesto de Control caminero conforme lo establece la presente Resolución y/o sobre el valor declarado por el contribuyente en la factura, remito y/o documento equivalente

- d) Con respecto a los contribuyentes extraprovinciales no inscriptos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa en el Convenio Multilateral, corresponderá abonar la multa automática de **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.), equivalente a la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-)** prevista en el ART. 58 INCISO 8. (LEY 954º S/MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS)”.

ARTICULO 2: ESTABLÉCESE la obligación para los sujetos responsables establecidos en el artículo 1º de la presente Resolución General tributar en el primer puesto de control caminero habilitado por la Dirección General.

ARTICULO 3: LOS sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva en los Puestos de Control Caminero y/o evadan el mismo, serán pasible de multa automática establecida por el artículo 5º de la Ley 954, en la suma de **DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.) equivalente a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA (\$560.-)**.

ARTICULO 4: FACULTASE a los funcionarios destacados en los Puestos de Control Caminero a requerir el auxilio de la fuerza publica cuando los sujetos enumerados en el artículo anterior, se opongan o obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización, que se realicen en los puestos de control caminero(Artículo 7º inc. 6 del Decreto-Ley 865 t.o. 1983 y modificat orias)

ARTICULO 5: DEROGAR el Anexo I de la Resolución 20/02.

ARTICULO 6: REGÍSTRESE, Comuníquese a quiénes corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION GENERAL Nº 038/03

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS